

	Salario base	Plus de Convenio	Total mensual o diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>No titulados</i>			
Jefe Técnico de Fabricación.	6.338,00	269,00	6.607
Jefe de Reparto y Ventas (haber garantizado) ...	5.809,00	247,00	6.056
Encargado general ...	172,93	7,07	180
Jefe Máquinas ...	158,81	7,19	166
Encargado de Depósito (haber garantizado) ...	152,93	6,07	159
Encargado de Sección ...	144,69	6,31	151
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS			
Jefe de primera ...	5.632,00	239,00	5.871
Jefe de segunda ...	5.279,00	224,00	5.503
Oficial de primera ...	4.750,00	202,00	4.952
Oficial de segunda ...	4.397,00	187,00	4.584
Auxiliar ...	3.868,00	164,00	4.032
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.518,00	65,00	1.583
Aspirante de 16 a 18 años ...	2.258,00	96,00	2.354
Aspirante de 18 a 20 años ...	3.600,00	153,00	3.753
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Vigilante de Cámara ...	128,22	5,78	134
Vigilante ...	120,00	5,00	125
Portero ...	120,00	5,00	125
Ordenanza ...	120,00	5,00	125
Botones de 14 a 16 años ...	48,00	2,00	50
Botones de 16 a 18 años ...	76,00	3,00	79
Botones de 18 a 20 años ...	120,00	5,00	125
Mujeres de Limpieza (las dos primeras horas) ...	18,00	—	18
Mujeres de Limpieza (restantes horas) ...	14,00	—	14
GRUPO D) OBREROS			
<i>Oficios propios de la industria del frío.</i>			
Maquinista ...	141,16	5,84	147
Ayudante de Máquinas ...	124,69	5,31	130
<i>Oficios auxiliares</i>			
Oficial de primera ...	143,42	6,48	150
Oficial de segunda ...	137,63	5,37	143
Oficial de tercera ...	130,58	5,42	136
Aprendiz de primer año ...	48,00	2,00	50
Aprendiz de segundo año ...	50,00	2,00	52
Aprendiz de tercer año ...	76,00	3,00	79
<i>Peonaje</i>			
Capataz ...	128,22	5,78	134
Peón especialista ...	123,52	5,48	129
Peón ...	120,00	5,00	125
Personal manipulador ...	120,00	5,00	125

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito el 6 de mayo pasado por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo 1.º-3 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando: Que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios fijados en el Convenio de 17 de junio de 1969 representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto

en el artículo 2.º-2, b), del referido Decreto-ley, previo Informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Superioridad, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo en su reunión del día 10 de los corrientes;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando: Que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito por las partes el día 6 de mayo último.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LOS GRUPOS PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados en las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1971, y se considerará aprobado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. A efectos económicos se fija la fecha de 1 de abril de 1970.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieren causado baja en sus Empresas no tendrán derecho a los efectos económicos que retroactivamente se fijan en el párrafo anterior.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958 se establece para vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta formada por dos representantes económicos y dos sociales.

La Comisión deliberadora designa para ocupar o desempeñar estos cargos a los señores siguientes:

- D. Domingo Hospital Ruaix.
- D. Juan Francisco Hernández Komes.
- D. Luis Fernández Carrete.
- D. Antonio Cruz García.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Asesores económicos y sociales cuando las partes reclamen su asistencia.

Art. 5.º *Reglamentación de trabajo aplicable.*—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado, como hasta ahora, en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las Empresas de Helados y Horchatas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Masapán, Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas.

Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio, se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º *Repercusión en precios.*—La Comisión deliberadora considera que las mejoras acordadas no implican repercusión en precios.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que rijan en las Empresas afectadas, de acuerdo con las normas especificadas en los artículos 4.º y siguientes del Decreto de 21 de marzo de 1970. No obstante, a los trabajadores que disfruten condiciones más beneficiosas se les respetarán a título personal.

CAPITULO II REGULACIÓN LABORAL

Art. 8.º *Período de prueba.*—Se considera provisional la admisión del personal durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Técnicos titulados: Seis meses.
Técnicos no titulados y Administrativos: Tres meses.
Resto del personal: Un mes.

Art. 9.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones de los trabajadores consistirán en un jornal o sueldo base y en un Plus de Convenio, que se especifica por categorías profesionales en el anexo único que se une a este texto. Este Plus de Convenio se percibirá únicamente en los días trabajados efectivamente, en el período de vacaciones y en fiestas recuperables cuando sean recuperadas, sin que tenga repercusión en ninguno de los conceptos salariales, con la única salvedad de las horas extraordinarias, según consta en el artículo correspondiente.

Este Plus de Convenio estará exento de cotización para todos los regímenes de la Seguridad Social, excepto para accidentes de trabajo.

Art. 10. *Antigüedad.*—El premio de antigüedad consistirá en bienes del 4 por 100 sobre el sueldo o jornal base que para cada categoría se figura en el anexo. El máximo porcentaje de antigüedad a percibir por este concepto será el 52 por 100 del sueldo o jornal. A estos efectos se computarán todos los años de servicio en la Empresa, según dispone el artículo 34 de la Reglamentación subsidiaria.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantiene la cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad en su equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos se entiende por salario base el fijado en el anexo más los aumentos por antigüedad, respetándose asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir.

Art. 12. *Plus de trabajo nocturno o penoso.*—Los trabajadores que prestan servicio nocturno o penoso percibirán una retribución extraordinaria equivalente al 30 por 100 del salario base fijado en el anexo. A estos efectos se entiende por trabajo nocturno el realizado entre las veintiuna y seis horas, quedando naturalmente exceptuado el servicio de vigilancia. Por trabajo penoso, el regulado en el artículo 10 de las normas subsidiarias. También se pacta que en el cómputo se incluya la antigüedad.

Art. 13. *Gratificación por educación.*—El personal fijo percibirá una gratificación consistente en una mensualidad del sueldo o salario base, más la antigüedad, que se abonará al comenzar el disfrute de sus vacaciones anuales. Se respetarán asimismo las condiciones más beneficiosas que pudieran existir, quedando expresamente exceptuada de cotización en la Seguridad Social.

Art. 14. *Trabajadores enfermos o accidentados.*—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto por la contingencia de enfermedad como de accidente de trabajo, las Empresas abonarán las diferencias que existan entre las indemnizaciones que perciban y el total de sus salarios, en-

tendiendo por tal el salario base, antigüedad y Plus de Convenio. Esta diferencia se percibirá exclusivamente con carácter obligatorio por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas en caso de enfermedad y mientras dure su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual, el reconocimiento de este derecho queda a libre voluntad de la Empresa.

Las Empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes alegados, debiendo efectuarlo por medio del Médico de Empresa o, en su defecto, cualquier facultativo libremente designado por ella.

Art. 15. *Servicio militar.*—El personal que llevando más de dos años al servicio de la Empresa se incorpore obligatoria o voluntariamente al cumplimiento del servicio militar, conservará durante este período el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, siempre que no preste servicio en otra Empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. *Vacaciones.*—El personal sujeto al presente Convenio disfrutará, en concepto de vacaciones, diecisiete días naturales, incrementando este período en un día más por año a partir del cuarto de trabajo hasta un máximo de veintidós. Se respetarán las condiciones más ventajosas existentes.

Art. 17. *Beneficios.*—La participación de beneficios se calculará a razón del 9 por 100 sobre los sueldos o salarios bases establecidos en el anexo, más antigüedad.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Se pacta expresamente que las horas extraordinarias que pudieran realizar los trabajadores se abonarán sin discriminación con un recargo del 50 por 100 para cada una de ellas. A estos efectos se tomará como base para fijar dicho recargo, el salario, el Plus de Convenio y, en su caso, la antigüedad, todo ello dividido por ocho.

Art. 19. *Despido por parte del trabajador.*—El trabajador que pretenda despedirse de su Empresa deberá avisarlo con la antelación suficiente para no causar trastornos en la marcha de la Industria. A estos efectos se señala el preaviso de un mes para los técnicos y administrativos y de quince días para el resto del personal. El trabajador que incumpla esta obligación perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, beneficios y vacación que pudieran corresponderle, con los días que incumpla esta obligación proporcionalmente al período de preaviso.

Las cantidades que por el motivo anteriormente indicado pudieran retenerse pasarán a incrementar el fondo de Acción Social.

Art. 20. *Acción Social.*—Para fines sociales o recreativos, las Empresas afectadas por este Convenio, que tengan Grupo de Empresa de Educación y Descanso, abonarán una cuota anual de 100 pesetas, por cada trabajador fijo a su servicio, al referido Grupo. Esta cuota será absorbida en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las Empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma, y a los Conductores de vehículos de reparto y sus Ayudantes, un chaquetón de invierno, dos camisas y dos pantalones. Las prendas quedarán siempre propiedad de la Empresa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

Segunda.—A partir del primer lunes del mes de enero de 1971, la tabla de salarios del presente Convenio quedará automáticamente incrementada en el mismo porcentaje que el aumento experimentado por el coste de la vida en el período de 1 de noviembre de 1968 al 31 de octubre de 1970, según promedio nacional facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969.

Tercera.—Lo pactado en el artículo 18 del presente Convenio subsistirá hasta el día 3 de enero de 1971. A partir de esta fecha, dicho pacto quedará modificado y sustituido por la siguiente estipulación:

«El precio de todas las horas extraordinarias se calculará aplicando el 50 por 100 de recargo sobre el valor del salario-

hora individual, computándose a estos efectos el salario base, la antigüedad, el Plus de Convenio y las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, con exclusión de cualquier otro concepto.»

Cuarta.—Los productores que se jubilen en fecha que no exceda de tres meses al cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años percibirán una gratificación de 15.000 pesetas, si su antigüedad en la Empresa ha alcanzado quince años, y de 25.000 pesetas, si la antigüedad sobrepasa los veinte años.

Este derecho se reconoce también a los productores que a la publicación de este Convenio cuenten una edad superior a los sesenta y cinco años y se jubilen antes de cumplirse seis meses, a contar de dicha publicación.

ANEXO UNICO

Tabla de salarios

Categorías	Salario base mensual	Plus Convenio mensual
Administrativos		
Jefe de primera	4.830	5.131
Jefe de segunda	4.830	4.048
Oficial de primera	3.960	3.403
Oficial de segunda	3.960	2.753
Auxiliar de más de 24 años	3.600	1.164
Auxiliar de menos de 24 años	3.600	568
Aspirante de 14 a 16 años	1.440	834
Aspirante de 16 a 18 años	2.280	562
Aspirante de 18 a 20 años	3.600	234
Viajante	3.960	3.403
Corredor de plaza	3.960	3.403
Técnicos		
Técnico titulado	6.005	6.690
Jefe de Fabricación	6.005	6.122
Encargado general	4.260	7.109
Diario		
Encargado de Sección	130	191
Auxiliar de Laboratorio	130	61
Subalternos		
Jefe de Almacén	120	92
Cobrador de plaza	120	61
Telefonista	120	38
Vigilante	120	38
Portero u Ordenanza	120	38
Mujer de limpieza	120	15
Botones de 14 a 16 años	48	26
Botones de 16 a 18 años	76	4
Botones de 18 a 20 años	120	15
Obreros		
Oficios propios:		
Oficial de primera	130	94
Oficial de segunda	130	73
Jarabista (categoría única)	130	61
Fogonero (categoría única)	130	73

Categorías	Salario base mensual	Plus Convenio mensual
Diario		
Oficios auxiliares:		
Oficial de primera	130	94
Oficial de segunda	130	73
Oficial de tercera	124	56
Peones especializados:		
Decoradora	124	66
Empaquetadora y Bafiadora	124	23
Peones	120	26

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1970 por la que se dan normas sobre análisis de vinagres.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1970, página 12557, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «...se entenderá por vinagre líquido resultante de la fermentación acética del vino, alcohol vínico o de sus subproductos, ...», debe decir: «...se entenderá por vinagre el líquido resultante de la fermentación acética del vino, alcohol vínico o de sus subproductos, ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación sobre importaciones de quesos.

Habiendo sido modificada la partida arancelaria 04.04, «Quesos y Requesón», por Decreto de 24 de julio de 1970, introduciéndose sustanciales modificaciones en el régimen arancelario para la importación de dichos productos.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que a partir del día 1 de agosto de 1970 las importaciones de quesos fundidos en porciones dejen de estar sujetas a la obtención de licencia previa de importación, bastando con la presentación del impreso denominado «Declaración de importación para mercancías liberadas».

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Director general, Juan Besabe y Manso de Zúñiga.